

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 101

E X T R A O R D I N A R I A

MIÉRCOLES 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las once horas con dieciocho minutos del miércoles veintiocho de septiembre de dos mil once, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar sesión pública extraordinaria, los señores Ministros Presidente Juan N. Silva Meza, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

El señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza abrió la sesión y el secretario general de acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

I. APROBACIÓN DE ACTAS

Proyecto del acta de la sesión pública número tres, Conjunta de los Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal y de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como del que corresponde a la sesión pública número cien, ordinaria, ambas celebradas el martes veintisiete de septiembre de dos mil once.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Por unanimidad de once votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

II. VISTA Y RESOLUCIÓN DE ASUNTOS

Asunto de la Lista Oficial para la Sesión Pública Extraordinaria del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para el miércoles veintiocho de septiembre de dos mil once:

II. 1. 11/2009

Acción de inconstitucionalidad 11/2009 promovida por el Procurador de los Derechos Humanos y de Protección Ciudadana del Estado de Baja California en contra los poderes Legislativo y Ejecutivo y otras autoridades, de la propia entidad federativa. En el proyecto formulado por el señor Ministro José Fernando Franco González Salas se propuso: *“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO. Se declara la invalidez del párrafo primero del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Baja California, en la porción normativa que dice: “al sustentar que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida”. TERCERO. Publíquese esta sentencia en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta”.*

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

El señor Ministro Pardo Rebolledo precisó que el tema central que se analiza en el asunto no es la despenalización del aborto, sino si la reforma a la Constitución de Baja California, por la que se establece que desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales, resulta acorde con la Constitución Federal.

Manifestó no estar de acuerdo con el sentido del proyecto. Sin embargo, señaló coincidir con la afirmación que contiene en el sentido de que la Constitución Federal reconoce y protege el derecho a la vida, considerando que ello no sólo se desprende del artículo 29 constitucional, a partir de su última reforma, sino también de la interpretación histórico-progresiva de las reformas realizadas a los artículos 14 y 22 constitucionales.

Señaló compartir que en el análisis del asunto es necesario tomar en cuenta el artículo 1º constitucional, estimando que conforme a esta disposición adquiere rango constitucional cualquier norma contenida en algún tratado internacional, del que el Estado Mexicano sea parte, que reconozca algún derecho humano, como es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 1º establece que: “Todo individuo tiene el derecho a la vida”; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 6, párrafo 1, dispone que: “El derecho a la vida es inherente a la persona humana”; y la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

artículo 4, párrafo 1, señala: “Que toda persona tiene derecho a que se respete su vida”.

Por otra parte, indicó no compartir que la protección del derecho a la vida inicia desde el nacimiento, con base en una interpretación del artículo 30 constitucional, ya que el derecho a la nacionalidad es diferente y posterior a aquél. Señaló que tampoco comparte que el concebido no nacido sólo es un bien jurídicamente protegido, y que por ese motivo no puede tener capacidad para ser titular de derecho alguno, tomando en cuenta que la Constitución Federal sí reconoce derechos al producto de la concepción, con independencia de los que correspondan a la madre.

Para sustentar esto último, dio lectura al artículo 123, Apartado A, fracciones V y XV, considerando que ésta última fracción separa ambos derechos al establecer que se garantizará la salud y vida, por una parte, de los trabajadores y, por la otra, del producto de la concepción, cuando se trate de mujeres embarazadas. Con la misma finalidad, aludió al transitorio Tercero de la reforma de veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete a los artículos 30, 32 y 37 constitucionales, en cuanto hace referencia expresa al concebido no nacido como titular de un derecho. De igual manera, señaló que puede acudir al artículo 4º, párrafo 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como a la declaración interpretativa que formuló el Estado Mexicano en relación con los alcances de la expresión “en general”, contenida en dicha disposición; pero además, al

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

quinto párrafo del artículo 4º referido, en el que se prohíbe imponer la pena de muerte a mujeres embarazadas, así como a la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio, que en su artículo 2º, incisos a) y d), establece que la matanza de miembros de un grupo y la adopción de medidas destinadas a impedir los nacimientos, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, configuran dicho delito internacional, pudiendo acudirse también a la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su exposición de motivos indica que éste requiere de la debida protección legal tanto antes como después del nacimiento.

En relación con el planteamiento de la señora Ministra Luna Ramos en el sentido de que la declaración interpretativa formulada por el Estado Mexicano, respecto del artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, puede entenderse en el sentido de que al referir que pertenece al dominio reservado de los Estados la adopción o mantenimiento en vigor de la legislación que proteja la vida a partir del momento de la concepción, alude a las entidades federativas del país, pues de lo contrario el Estado Mexicano estaría haciendo declaraciones tomando en cuenta a sujetos de derecho internacional distintos a él mismo, estimó que puede ser una opción interpretativa que apoye una posición determinada.

Indicó que en la medida en que la Constitución Federal reconoce y protege el derecho a la vida, el artículo 7º de la

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Constitución de Baja California no la contraviene, pues confirma dicha protección, considerando que el punto de contraste comienza cuando se determina que la Constitución Federal no define cuándo inicia la protección del derecho a la vida, mientras que la norma impugnada lo hace expresamente, desde el momento de la concepción.

A partir de lo anterior, tomando en cuenta que la Constitución Federal prevé una distribución de competencias dual y que reconoce el derecho a la vida del producto de la concepción, sin establecer de manera específica a partir de qué momento debe respetarse, consideró que en términos de lo dispuesto en el artículo 124 constitucional, corresponde a cada Entidad Federativa, en el ejercicio de su libertad de configuración legislativa, decidir a partir de qué momento se protege el derecho a la vida del producto de la concepción, pues no se trata de una cuestión que esté reservada en forma exclusiva a la Federación en términos del artículo 73 constitucional, ni tampoco de una materia que la Constitución haya considerado que esté prohibida para los Estados, máxime que es criterio reiterado de este Alto Tribunal que las entidades federativas, en sus Constituciones locales, pueden ampliar el catálogo de derechos fundamentales reconocidos y protegidos en la Constitución Federal, sin que pueda esperarse que al respecto exista un consenso entre todas las entidades federativas, pues no tienen el mismo grado de desarrollo, las mismas capacidades o los mismos recursos humanos o

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

financieros, siendo que cada entidad se conforma con personas que tienen diversos orígenes y credos, maneras de vivir, actuar y de pensar, lo que incluso reconoce el propio artículo 2º de la Constitución Federal al establecer que México es una nación pluricultural.

En este sentido, estimó que en un sistema federal no pueden ocultarse o disimularse las marcadas diferencias existentes entre los Estados, pues el Federalismo debe tener la suficiente altura y flexibilidad para establecer esquemas adaptables a las condiciones reales de las entidades federativas, ya que supone el reconocimiento de la existencia de fuerzas distintas del Poder Central, que tienen su propia sustantividad y que, en esa virtud, reclaman un campo propio de acción jurídico-político.

Consideró que el constituyente de Baja California, al establecer a partir de qué momento debe protegerse el derecho a la vida, no crea un derecho nuevo, sino que amplía el ámbito protector del derecho mencionado, lo que no resulta inconstitucional, estimando que ello no implica, *per se*, que se restrinjan los derechos de otro grupo de sujetos, ya que de estimarse así no se habría avanzado en el reconocimiento constitucional de otros derechos, por lo que la circunstancia de que la norma en cuestión pudiera entrar en tensión con otro derecho en un caso concreto no la vuelve inconstitucional.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Manifestó compartir que ningún cuerpo normativo puede prever derechos absolutos, siendo que sólo en este supuesto pueden invadirse ámbitos de derechos igualmente legítimos a los que se les reconoce dicho carácter, estimando que si bien pudiera interpretarse que el artículo impugnado establece un derecho que *per se* debe sobreponerse a cualquier otro, sin que admita excepción alguna, resulta difícil que en la Constitución local puedan preverse las excepciones de dicha norma, siendo que la circunstancia de que no se establezcan no puede ser suficiente para declarar su inconstitucionalidad, pues la Suprema Corte de Justicia debe estar en posibilidad de realizar una interpretación que evite que los derechos previstos en términos absolutos violen, *per se*, otro grupo de derechos igualmente legítimos. Consideró además que aun cuando la Constitución Federal tampoco establece expresamente alguna excepción al derecho a la vida, el Código Penal Federal sí contempla excusas absolutorias para el delito de aborto, con lo que se establece necesariamente cómo debe resolverse esa tensión, estimando que ello no es propio de un texto constitucional, ya sea del federal o del local, de ahí que no pueda afirmarse que las causas por las que no es punible el aborto sean contrarias a la Constitución Local.

Por ende, reiteró que no es posible calificar de inconstitucional una medida que amplíe el ámbito de protección de unos derechos, porque eventualmente

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

podrían entrar en conflicto con otros, máxime que pueden existir escenarios en los que dicha medida se armonice con los derechos a la dignidad, libertad y salud de la mujer que está embarazada. Finalmente, consideró que al artículo tercero transitorio del Decreto 175 impugnado no puede dársele el alcance de que pueda derogar alguna norma, estimando, sin embargo, que este es un tema accesorio al que nutre el caso.

El señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea advirtió que el caso concreto no plantea un debate sobre si se está a favor o en contra de la vida, pues ninguno de los señores Ministros se ha manifestado en contra de la protección de este derecho. Indicó estar en contra de todas las consideraciones del proyecto, pero a favor de su sentido, considerando que la norma impugnada es abiertamente inconstitucional, sin que este vicio pueda salvarse con una interpretación conforme.

Estimó que si bien debe tenerse cierta deferencia a la libertad de configuración legislativa local, en un Estado Constitucional, el federalismo, la competencia de los Estados y la votación por la que se apruebe una determinada norma general no inhiben, *per se*, el control constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Indicó que los Estados de la Federación son autónomos mas no soberanos, pues su libertad de configuración debe respetar las obligaciones que prevé la Constitución Federal, precisando que en su artículo 117 se

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

establecen prohibiciones absolutas a los Estados, y en su artículo 118, prohibiciones relativas, quedando éstos obligados, además, a respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales. En este sentido, señaló que las entidades federativas sí pueden ampliar los derechos humanos, bien sea creando nuevos derechos o ampliando el ámbito de protección de los que ya existen, siempre y cuando ello no afecte otro derecho establecido en la Constitución Federal o en algún tratado internacional, o a la colectividad.

Consideró además que aun cuando tanto en el Estado de Baja California, como en otras diecisiete entidades federativas, se han alcanzado votaciones altas en la aprobación de las reformas por las que se protege el derecho a la vida desde el momento de la concepción, en una democracia constitucional las mayorías tienen que respetar los derechos humanos y, particularmente, los de las minorías, máxime que los derechos humanos son por naturaleza contra mayoritarios, en el sentido de que se imponen incluso a la mayoría, de ahí que Legislatura de un Estado, aun por unanimidad de votos, no puede anular un derecho fundamental, considerando que la norma impugnada excluye del debate democrático la titularidad de los derechos humanos.

Estimó que la invalidez del artículo impugnado no radica en que amplía un derecho o establece una nueva categoría de titulares de derechos humanos, sino que

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

dispone del concepto de “persona”, modificando la titularidad de los derechos humanos, siendo que en términos de la reciente reforma constitucional en la materia, dicho concepto pertenece al orden nacional y corresponde, por ende, a la Constitución General de la República.

Estimó que aun cuando los Estados pudieran disponer del concepto de “persona”, en la Constitución del Estado de Baja California no se establece el concepto que prevé la Constitución General, dado que del análisis de ésta y de las normas de derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional, existe jurídicamente una diferencia esencial entre la persona viva y viable y el *nasciturus*, desde el punto de vista de la titularidad de los derechos, sin perjuicio de la protección que deba darse al *nasciturus*. Consideró que, incluso, en el proceso legislativo por el que se reformó el artículo 29 constitucional para establecer que el derecho a la vida no podrá suspenderse, las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y Derechos Humanos de la Cámara de Diputados determinaron que ello no implicaba que el ser humano sea titular de derechos a partir de la concepción.

Agregó que el presente asunto reviste una especial trascendencia para millones de mujeres, tomando en cuenta que las que resultan más afectadas son las que no tienen recursos ni cultura, lo que consideró no solamente injusto sino abiertamente discriminatorio y, por tanto, inconstitucional. Por ende, sostuvo que sí existe un derecho fundamental a la interrupción del embarazo, estimando

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

válido postular la protección de la vida en sus distintas fases y que al mismo tiempo se reconozcan ciertos supuestos en que las mujeres puedan ejercer libremente aquel derecho.

En virtud de lo anterior, destacó el derecho de las mujeres a decidir libremente sobre el número y espaciamiento de sus hijos, y el de la dignidad humana, respecto del cual afirmó que adquiere un carácter especial cuando se trata de la mujer, por su posibilidad de ser madre, en cuanto debe ser tratada como un individuo con fines propios y no como un instrumento reproductivo, precisando que existen tres vertientes que cobran relevancia en los derechos de la dignidad de la mujer: 1) el derecho a evitar un embarazo a través de uso de métodos anticonceptivos; 2) el derecho a no ser penalizada por la comisión del delito de aborto en determinadas circunstancias, y 3) el derecho a que se otorgue un período en el que la mujer pueda decidir libremente si desea continuar con el embarazo.

Después de explicar los alcances de cada una de las vertientes mencionadas, indicó que la dignidad de la mujer y su libertad reproductiva pueden entrar en conflicto con el derecho a la vida del producto de la concepción, señalando que la protección que el Estado otorga a éste es más intensa conforme se desarrolla el embarazo, hasta llegar un momento en que la vida de aquél implica que no se permita el aborto. Indicó que este delito siempre ha tenido una pena diferenciada del homicidio, ya que ambos tipos penales tutelan dos situaciones diferentes, lo que no quiere decir que

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

en un caso se proteja a un ser humano y que en el otro no, considerando que si la ciencia no se ha puesto de acuerdo sobre cuándo comienza la vida humana, este Tribunal Constitucional lo único que puede determinar es que existe cierta protección al producto de la concepción en su etapa prenatal, pero de forma que ésta pueda ceder en ciertos supuestos en atención a los derechos humanos de las mujeres, especialmente de su dignidad.

Consideró que la norma impugnada, al modificar la titularidad de los derechos, desconoció y eliminó los derechos humanos de las mujeres, señalando que si bien la sexualidad debe ejercerse de manera responsable también es cierto que en México no existe la suficiente educación sexual, por lo que negar a la mujer en ciertos supuestos la facultad de interrumpir el embarazo, implicaría continuar con el círculo de marginación y discriminación, siendo que en un Estado democrático este Alto Tribunal no puede imponer un determinado modelo de conducta, sino respetar la pluralidad y la libertad de todas las personas.

Manifestó estar a favor de la vida, pero también a favor de los derechos de las mujeres y, particularmente, de su dignidad, por lo que criminalizar a la mujer, sobre todo a la más pobre, no es una solución, ya que es injusto, inmoral e inconstitucional condenarla a que en la clandestinidad ponga en riesgo su salud, agravando los problemas.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

El señor Ministro Aguilar Morales indicó que la consideración de que las Constituciones de las entidades federativas no pueden establecer derechos fundamentales refuerza el federalismo, tomando en cuenta que la palabra “federar”, conforme al Diccionario de la Real Academia, significa “unir por alianza, liga, unión o pacto entre varios”.

Explicó que el sistema federal entraña la existencia de Estados autónomos para tomar las decisiones que más les convengan en su régimen interior, conforme a su situación particular, pero también conlleva la unión de dichos Estados, conforme a un pacto que implica la aceptación de los principios básicos e instituciones que los unen, para dirigirse hacia metas comunes tendientes al beneficio general.

Con base en los artículos 40 y 41 de la Constitución Federal, estimó que, sin desconocer la libertad de los Estados en cuanto a su régimen interior, debe tomarse en cuenta que están sujetos a los principios de unidad del Estado del que forman parte, por lo que al integrar una Federación lo que no les está permitido es alterar las instituciones y principios básicos que establece la Constitución Federal, de ahí que no puedan variar la forma de gobierno, estipular que solo dos Poderes existirán en su régimen interior, modificar el principio de división de poderes, disponer un sistema antidemocrático, determinar la duración del gobernador por un lapso mayor a seis años, cambiar el principio de sufragio universal, libre, secreto y directo ni aun para las elecciones internas, determinar un sistema diferente

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

al republicano, establecer que la soberanía no reside esencial y originalmente en el pueblo, modificar los requisitos sobre nacionalidad o extranjería, prescribir que el sistema judicial dependa del Ejecutivo, establecer tratos con Estados extranjeros ni alterar la esencia o establecer conceptos independientes sobre los derechos humanos.

Señaló que los Estados no pueden traspasar los límites mencionados dado que estos resguardan instituciones y principios esenciales del Federalismo, los cuales dan existencia al sistema federal, pues refuerzan el sentido de unidad consustancial en tanto que gracias a ellos la Federación adquiere existencia propia, fuerza, unidad, fortaleza, pero, sobre todo, propicia un mismo sistema coherente en los puntos esenciales del Estado Mexicano para todos los habitantes del país.

Señaló que estas consideraciones se refuerzan con lo que establece el artículo 136 de la propia Constitución Federal, al establecer que los principios que de ella derivan no son modificables, estimando que los “principios Fundamentales de todo el Estado Mexicano”, se refieren a los derechos humanos, y no a aquellas instituciones jurídicas de carácter secundario o no esencial, como podría ser el concepto de “semoviente” del que se ocupa el Código Civil.

Indicó, por ende, que no es opcional atender el derecho a la vida, pues los derechos humanos son universales y no discriminatorios, siendo exclusivos de la Constitución

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Federal, además de que no pueden depender de las particularidades de los Estados de la Federación, ya que tienen como base la dignidad humana.

En este sentido, apuntó que los derechos humanos son para todos y no sólo para los que estén en determinado lugar de la República, de manera que darles contenidos diferentes, además de ser contrario al sistema constitucional, propiciará la injusticia, desigualdad y discriminación, por lo que para garantizar y dar realidad a su naturaleza universal, su previsión debe contenerse en la Constitución General de la República, dando sentido a la Federación como Unión.

Consideró, pues, que el artículo 1º de la Constitución Federal determina limitativamente que los derechos humanos sólo pueden estar en el propio texto fundamental así como en los tratados internacionales, lo que excluye su configuración en las Constituciones de las entidades federativas, indicando que el artículo 7º combatido no se limita a reiterar lo que reconoce la Constitución Federal, sino que reconfigura la esencia de un derecho fundamental, lo que sólo puede hacerse por el Constituyente, sin que pretenda afirmar que el establecimiento de los derechos fundamentales se regule en términos del artículo 124 constitucional, sino que se trata de una facultad del Constituyente cuyo ejercicio debe desembocar, por consiguiente, en la Constitución Federal.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

La señora Ministra Luna Ramos manifestó que nunca ha estado a favor de la despenalización del aborto, ni a favor del castigo que se impone a las mujeres que se han visto obligadas a abortar. Indicó que lo que trató de explicar en la sesión anterior, conforme a lo que ya sostuvo en su voto aclaratorio formulado en relación con la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, es que las legislaturas de los Estados cuentan con libertad de configuración normativa para regular la materia que trata la norma que se impugna, pues si bien la Constitución y los tratados de derechos humanos establecen el derecho a la vida, no definen en qué momento comienza su protección, ni precisan en qué casos puede interrumpirse el embarazo. Por esta razón, aseguró que su voto al resolver las acciones de inconstitucionalidad referidas no se contradice con el que tomará en el presente asunto, pues en ambos casos se basó en la libertad de configuración legislativa de los Estados.

Señaló que el hecho de que las Constituciones locales establezcan la protección a la vida desde el momento de la concepción no conduce necesariamente a que se establezca como castigo la privación de la libertad de las mujeres que aborten a través de un tipo penal específico, ya que en ejercicio de su libertad de configuración legislativa los Congresos locales pueden prever distintos tratamientos para dicha conducta. Así, indicó que aun cuando dieciocho Estados de la República reformaron sus Constituciones con la finalidad de proteger a la vida desde el momento de la

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

concepción, ello no implica que todos establezcan en sus códigos penales la privación de la libertad como castigo para las mujeres que voluntariamente practiquen o consientan que se les practique un aborto, citando los casos de Chiapas, Tamaulipas y Veracruz.

Por otro lado, consideró que las entidades federativas sí pueden disponer del concepto de persona a través de su Constitución o sus leyes secundarias, en tanto la Constitución Federal no lo defina, considerando que si bien los Estados tienen la obligación de acoger los principios que derivan del Pacto Federal, ello no implica que si la Constitución Federal no los precisa, las Legislaturas locales no puedan hacerlo.

El señor Ministro Presidente Silva Meza manifestó estar a favor de declarar la invalidez del artículo impugnado, aunque no comparta las premisas esenciales del proyecto. Así, indicó que el problema central a dilucidar no es el que se establece en el proyecto como tal, sino de determinar si el Constituyente local cuenta con facultades para ampliar el contenido del derecho fundamental a la vida, y de ser afirmativa esta premisa, resolver si dicho ejercicio tiene límites constitucionales y, en su caso, cuáles son éstos.

Después de precisar que el reclamo esencial de la parte accionante consiste en que la ficción jurídica creada por la norma impugnada, en el sentido de equiparar a un no nacido con un nacido para todos los efectos legales, implica

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

violación a los artículos 1º, 3º, 4º, 6º, 14, 16, 20, 22, 24 y 133 constitucionales, manifestó que conforme al artículo 116 de la Constitución Federal, las Constituciones de los Estados deben tener un contenido orgánico mínimo, sin que se haga referencia a una parte dogmática. Señaló que, a pesar de ello, todas las entidades federativas, en uso de las competencias que residualmente les confiere el artículo 124 constitucional, han reproducido en sus Constituciones diversos derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Federal e, incluso, los han ampliado, considerando que los derechos fundamentales a nivel Constitución local se entienden como parámetros y límites de actuación para el orden local y sus autoridades.

Estimo, no obstante, que los derechos fundamentales que lleguen a plasmarse a nivel de una Constitución local deben respetar ciertos contenidos mínimos y máximos de protección previstos por el orden constitucional federal. De este modo, tomando en cuenta que el artículo 1º de la Constitución Federal prevé la obligación de dispensar un trato igualitario a todas las personas que se encuentren en el territorio nacional, además de que de conformidad con el principio de supremacía jerárquica de la Constitución Federal, las Constituciones locales se encuentran subordinadas formal y materialmente a los contenidos de aquélla, incluyendo a los derechos humanos, estimó que existe una necesidad de coincidencia mínima entre los derechos humanos locales y los establecidos en el texto de

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

la Norma Básica, lo que se verifica cuando el derecho humano estatal tiene una idéntica titularidad, un mismo objeto de protección y una idéntica estructura de limitación que a nivel federal.

Consideró que dicha condición de coincidencia mínima no excluye la posibilidad de que los Estados puedan incorporar, en uso de sus propias competencias, dimensiones adicionales a los derechos humanos o incluso derechos novedosos, además de desarrollar un ámbito propio para su protección, indicando que desde una perspectiva federalista no existe inconveniente de que un Estado decida otorgar una mayor protección a sus ciudadanos respecto del posible ejercicio arbitrario de las autoridades.

Señaló que la posibilidad de que coexistan en un mismo sistema jurídico derechos humanos de un mismo contenido, pero pertenecientes a diversos órdenes normativos, genera colisiones de interpretaciones o textos, lo que hace necesario tomar en consideración la existencia de parámetros máximos, de forma que toda ampliación a un derecho humano estatal se encuentra condicionada a los límites que imponga el orden constitucional federal.

Señaló que tanto la Constitución Federal, como la interpretación que de ella ha realizado esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, reconocen la existencia de una protección gradual a la vida humana durante su gestación,

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

recordando que cuando este Alto Tribunal reconoció que la Constitución Federal establece el derecho a la vida y protege el producto de la gestación, ello no significó que éste se encuentre previsto en términos absolutos y que no sea susceptible de ser balanceado con otros derechos.

Consideró que no es posible establecer una regla general que determine el momento exacto a partir del cual se debe otorgar la protección legal máxima al no nacido, sino que siempre será necesario tomar en consideración los diversos alcances de los derechos humanos e intereses estatales que están en juego, indicando que ello no implica desconocer el interés legítimo del Estado para salvaguardar el proceso de gestación.

En relación con el caso concreto, señaló que el artículo impugnado, al equiparar al concebido no nacido con el nacido, amplía el ámbito de protección local al derecho a la vida de éste, en contraste con los límites máximos que tanto la Constitución Federal como esta Suprema Corte de Justicia han reconocido en torno a la protección que se le debe otorgar al producto de la concepción.

En orden de determinar el alcance que dicha ampliación del derecho la vida tiene en el orden local, señaló que debe acudir al análisis del proceso legislativo que le dio origen, del cual se advierte que la intención del Legislador de incluir la protección de derechos del concebido en la forma en la que lo hizo fue porque advirtió la necesidad

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

de preservar los que consideró como valores esenciales de la sociedad de Baja California, puesto que se buscaba que la población del Estado no se contaminara con medidas como la despenalización del aborto, debiendo defenderse a toda costa al concebido no nacido. Señaló que en la exposición de motivos de la norma impugnada revela la intención del Constituyente local de reprimir, en el ámbito penal, cualquier conducta que atente contra la vida del concebido no nacido, considerando que la extensión del derecho a la vida en los términos entendidos por el Constituyente local excluye la posibilidad de que la legislatura del Estado pueda ponderar la importancia de proteger el proceso de gestación, respecto del amplio espectro de impactos que dicha protección puede tener sobre la madre, sin que pueda determinarse cuál de ellos pueda prevalecer, en tanto que la medida adoptada por el legislador local desplaza en automático diversos derechos consagrados en favor de las mujeres.

Indicó que la vida del *nasciturus* está vinculada necesariamente con la de la madre, por lo que la intervención del Estado para proteger al no nacido, debe ser en función de la vinculación que existe entre uno y otro, ya que al no poderse separar, se debe contemplar la posibilidad de graduar la protección de derechos de uno y otro atendiendo al desenvolvimiento de dicho proceso.

Señaló que no debe soslayarse que la protección absoluta a la vida, en los términos previstos en la norma impugnada, crea obligaciones positivas y negativas para el

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Estado en defensa del no nacido, ya que, por una parte, se genera la obligación estatal de no desplegar conductas que de alguna manera puedan impedir el libre desarrollo del proceso de gestación y, por otro lado, crea la obligación positiva que implica la intervención del Estado en una defensa absoluta al derecho de mérito, lo que podría implicar el establecimiento de medidas radicales en materia de salud, campañas de prevención del aborto, planeación familiar, prohibición de fertilización *in vitro* o penalización del aborto. En consecuencia, estimó que las obligaciones positivas y negativas que derivan de la defensa absoluta del derecho a la vida del *nasciturus* desde el momento de su concepción excluyen la posibilidad de que la legislatura local realice una ponderación atendiendo al proceso de gestación.

Señaló que del estudio de razonabilidad de la medida en cuestión, deriva que si bien ésta abona al fin perseguido por el Constituyente local, no satisface el presupuesto de necesidad, pues resulta la medida más restrictiva respecto a los derechos de las mujeres, en razón de que, dada la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos, la extensión del ámbito de protección del derecho a la vida en términos absolutos necesariamente impacta en la disminución de los derechos de las mujeres, en particular de la libertad reproductiva.

El señor Ministro Franco González Salas señaló que, en su caso, estaría dispuesto a engrosar la resolución del asunto, si así lo determina el Pleno. Manifestó que el

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

proyecto en ningún momento señala que el derecho a la vida principia en el nacimiento, sino que a partir de ese momento nacen ciertos derechos constitucionales, indicando que éste ni siquiera se pronuncia sobre cuándo inicia la vida ni cuestiona que el producto de la concepción tenga vida humana.

Manifestó que todos los señores Ministros están a favor de la vida, siendo que lo que está puesto a discusión son exclusivamente cuestiones jurídico-constitucionales. Aclaró que su proyecto reconoce la validez de la norma impugnada en cuanto garantiza el derecho a la vida, y lo que controvierte es la competencia de la entidad federativa para hacerlo en la forma y términos en que lo hizo.

En relación con el argumento de que el proyecto debe partir de una interpretación conforme, indicó sumarse a las razones por las cuales diversos señores Ministros han sostenido que no debe ser así. Agregó que la estructura y argumentación del proyecto obedece a los temas planteados en los conceptos y argumentos de invalidez, respecto de los cuales indicó haber tratado de darles respuesta cumpliendo con el principio de exhaustividad. Señaló que el proyecto es integral, de lo que deriva que la discusión se hiciera en lo general, por lo que reconoció que haberlo dividido fue un error de metodología o, al menos, no lo más adecuado.

Aunado a lo anterior, señaló que el proyecto analiza la litis bajo una perspectiva estrictamente jurídico-

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

constitucional, a partir del texto fundamental y de lo que impone la reforma constitucional en materia de derechos humanos de diez de junio de dos mil once, reconociendo que en el proyecto se utilizaron expresiones que causaron controversia, por lo que ofreció eliminar en el engrose todo aquello que la mayoría ha cuestionado para tratar de aglutinar de la mejor manera la posición de los señores Ministros que la integran.

Señaló que algunas de las consideraciones del proyecto podrían matizarse, pero que en ningún caso aceptaría que la resolución termine por minimizar o desconocer el valor de la vida del no nacido, indicando que en el propio proyecto se establece que la vida humana prenatal es un bien constitucionalmente protegido, como se determinó por el Tribunal Pleno al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, en el entendido de que no tiene una posición preeminente frente a los demás derechos y bienes constitucionalmente tutelados para la persona, de ahí que no se haya sustentando expresión alguna en sentido peyorativo respecto de la vida en gestación.

Indicó que partiendo del reconocimiento del valor de la vida en gestación, el proyecto sostiene que los seres no nacidos no tienen reconocido, conforme a la Constitución Federal, el estatus de personas en un sentido estrictamente normativo constitucional, considerando que la mayoría de los señores Ministros comparten esta lógica, quizá con algunos

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

matices. En relación con lo anterior, señaló que el proyecto alude al dictamen emitido por las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de Estudios Legislativos de la Cámara Revisora de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, en donde se explica que la incorporación del término “persona” propuesto desde la Cámara de origen es adecuado, entendiendo por tal todo ser humano titular de iguales derechos y deberes emanados de su común dignidad.

Asimismo, precisó que la libertad de configuración legislativa de las entidades federativas se inserta dentro del interés general de protección de la vida humana, incluida la vida prenatal, en el marco de la Constitución General de la República, en la inteligencia de que, como se razona en el proyecto, la Norma Fundamental establece una protección gradual de la vida en gestación que se va intensificando en la medida en que se desarrolla.

Por otra parte, señaló que la protección de la vida prenatal es objeto de medidas de política pública que en ejercicio de la libertad de configuración establece el Legislador local, en la inteligencia de que esta libertad tiene como límite infranqueable los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal y en los tratados de la materia en los que el Estado Mexicano sea parte.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Indicó que el proyecto no pasa por alto el sistema federal, ya que hace referencia a las atribuciones de las entidades federativas que interesan, dentro de la estructura del Estado Mexicano. Hizo énfasis en que las mayorías legislativas, e incluso las votaciones unánimes, no son razón suficiente para que esta Suprema Corte no pueda revisar si las decisiones legislativas así adoptadas son conformes con la Constitución Federal, máxime si la impugnación involucra cuestiones de derechos humanos.

Manifestó no compartir la crítica relativa a que el proyecto alude a meras situaciones hipotéticas que se derivarían de la norma impugnada, aunque advirtió que si eso constituye una consideración mayoritaria, no tendría inconveniente en ajustar el proyecto. Al respecto, señaló que éste intenta mostrar que la norma impugnada tiene serias implicaciones en el orden jurídico local que producen falta de certeza, en particular en el ámbito penal, no sólo respecto de los operadores jurídicos sino también en relación con los particulares, inhibiendo el ejercicio de sus derechos humanos, sin que pueda estimarse que parte de premisas hipotéticas, pues la norma impugnada es de carácter incondicionado y, por lo tanto, de aplicación automática, citando las consideraciones del señor Ministro Cossío Díaz que apoyan esta aseveración.

En cuanto al argumento relativo a que el proyecto realiza ponderaciones que conducen a absolutos, en contra de sus propios presupuestos y premisas, señaló que el

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

someter las normas impugnadas a un test de razonabilidad o proporcionalidad es una práctica usual en los tribunales constitucionales de distintos países y en tribunales internacionales, siendo que dicha práctica no es ajena a este Alto Tribunal como lo hace ver el proyecto. Indicó, en este sentido, que el empleo de un juicio estricto de razonabilidad o proporcionalidad de la medida legislativa bajo escrutinio, en cuanto involucra derechos humanos, tiene como propósito determinar si la norma impugnada es o no razonable a la luz de la Constitución Federal y de los estándares internacionales aplicables. Señaló que dicho análisis se efectuó en la medida en que se hizo valer lo relativo en un concepto de invalidez, tomando en cuenta la esencia de la impugnación y la respuesta que se otorga a otros aspectos de la impugnación, llegándose a la conclusión de que la medida legislativa no cumple con los estándares constitucionales, de ahí que no se llegue a atribuir un carácter absoluto a uno de los derechos en juego, máxime que el proyecto señala claramente que ni la vida prenatal ni los derechos de las mujeres son absolutos.

Por lo que respecta a la crítica en el sentido de que en el proyecto se afirma que el no nacido no es una persona, y que de ahí se arriba a la conclusión de que valen más los derechos de las mujeres, precisó que uno de los argumentos centrales del proyecto es que si bien la vida prenatal merece protección del orden jurídico y que, en esa medida, constituye un bien constitucional e internacionalmente

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

protegido, al concebido no nacido no le ha sido reconocido el carácter de persona para todos los efectos constitucionales en sentido estrictamente jurídico-constitucional, lo que sí le otorga la Constitución de Baja California. Señaló que a partir de esa premisa, el proyecto arriba a la conclusión de que la norma impugnada, al proteger en forma absoluta e incondicional al producto de la concepción, viola necesariamente otros derechos humanos fundamentales, particularmente de las mujeres. Precisó que, en todo caso, el reconocimiento con tal amplitud del derecho a la vida del concebido no nacido solamente podría estar establecido en la Constitución Federal y no aisladamente en las Constituciones de los Estados.

En relación con la crítica basada en que el proyecto hace un indebido énfasis de la reserva interpretativa que formuló el Estado Mexicano en relación con el artículo 4º, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, manifestó coincidir con el señor Ministro Cossío Díaz cuando señaló que la posibilidad que tienen los Estados nacionales que forman parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, de generar posibilidades normativas de interrupción del embarazo, no deriva de la reserva mencionada, sino del artículo 4º referido, a partir de la expresión “en general”.

En otro aspecto, precisó que la disposición impugnada difiere de la que se establecía en el artículo 11 del Código Civil de 1884, en el sentido de que la capacidad jurídica se

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

adquiere por el nacimiento, pero desde el momento en que un individuo es procreado, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el Código, en tanto que aquella prevé una protección absoluta del concebido no nacido, mientras que en ésta se configuró para efectos previstos claramente en los códigos civiles: capacidad de heredad, posibilidad de revocar donaciones del padre, reconocimiento de hijo y nombramiento de tutor, máxime que el propio Código Civil de 1884 condicionaba la disposición aludida. Agregó que el Código Civil de Baja California prevé esos mismos preceptos con una redacción actualizada.

Señaló, finalmente, que no se detendría en los argumentos expresados por la señora Ministra Luna Ramos, ya que son los mismos que expresó en su voto aclaratorio respecto de las acciones de inconstitucionalidad 146/2007 y su acumulada 147/2007, reiterando que, en su caso, si así lo determina el Pleno, efectuaría el engrose procurando reunir los argumentos de la mayoría.

Sometidos a votación los resolutivos del proyecto, los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Silva Meza votaron a favor. Los señores Ministros Aguirre Anguiano, Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia votaron en contra.

Sesión Pública Núm. 101 Miércoles 28 de septiembre de 2011

Los señores Ministros Cossío Díaz, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Aguilar Morales y Valls Hernández reservaron su derecho para formular sendos votos concurrentes, y los señores Ministros Aguirre Anguiano Luna Ramos, Pardo Rebolledo y Ortiz Mayagoitia, para formular sendos votos particulares.

En virtud de que no se obtuvo la votación calificada de ocho votos para declarar la invalidez del artículo 7° de la Constitución Política del Estado de Baja California, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno determinó desestimar la acción de inconstitucionalidad, acordando que el señor Ministro Franco González Salas realizaría el engrose correspondiente, en la inteligencia de que sólo se expresará la razón por la cual se determinó desestimar el asunto.

El señor Ministro Presidente Silva Meza declaró que el asunto se resolvió en los términos precisados y convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Ordinaria que se celebrará el jueves veintinueve de septiembre del año en curso, a partir de las once horas, y levantó esta sesión a las catorce horas.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Juan N. Silva Meza y el licenciado Rafael Coello Cetina, secretario general de acuerdos, que da fe.